

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUEBOLLES, rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO, and subscription rates for different durations.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Deseando el Gobierno de V. M. que en el enlace de todos los ramos de la Administración del Estado haya la unidad y armonía mas perfectas...

Estudiando atentamente las razones que movieron al Gobierno á proponer á V. M. el planteamiento de la Direccion de Ultramar...

Si se hubiera aplicado entonces el principio de la centralizacion de una manera completa y absoluta, la experiencia no hubiera venido á demostrar que á una concentracion á medias é imperfecta...

El Gobierno actual de V. M. comprende la conveniencia y necesidad de que á la Administracion de las provincias de Ultramar presida un pensamiento, único en sus tendencias y objeto...

Fundado en estas razones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid treinta de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Ultramar, de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativas á las provincias de Ultramar, así como los nombramientos de funcionarios públicos, cuyo sueldo llegue á 2,000 pesos anuales, se acordarán en Consejo de Ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada Ministerio se me pondrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida Direccion.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las

presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña María Cardell, viuda de D. Santiago Altamira, fusilado en la plaza de Figueras, la pensión anual de 3,000 rs. vn. que disfrutará durante su actual estado de viudez.

Art. 2.º Se concede á su hijo D. Teobaldo Altamira y Cardell plaza de Cadete en el colegio de infantería á expensas del Estado, cuando cumpla la edad que determinan los reglamentos.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Mayo veinte y tres de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al crearse en cada provincia, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, una sola Autoridad civil superior con la denominacion de Gobernador, ya se reconoció que su fudole é institucion no permitia atribuirles, en materia de Hacienda, otras funciones que las de mando y tutela ejercidas hasta entonces por los Intendentes, y que era de esperar desempeñar con tanto mas éxito, cuanto que se les investia de mayor prestigio y categoria.

Por esta razon se dispuso por otro Real decreto de la misma fecha, que ejercieran, con la calidad de por ahora, tan solo las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los Intendentes en la Instruccion provisional, para la administracion de la Hacienda pública, aprobada en 23 de Mayo de 1845 y ulteriores disposiciones vigentes, recayendo las restantes en los Administradores y demas Jefes de provincia, según los ramos de que respectivamente estaban encargados.

Pero entre las atribuciones reservadas á los Gobernadores, es una la de asistir personalmente á los arcos de caudales de las Tesorerías, y otra la de tener como claveros una de las tres llaves de las arcas en que se custodian los fondos del Tesoro; y la experiencia del tiempo trascurrido desde entonces ha patentizado la imposibilidad absoluta en que se encuentran de poder cumplir este encargo con la exactitud y minuciosidad que reclama, efecto natural de las muchas y perentorias ocupaciones que les produce el deber de mirar con preferencia otros negocios de carácter político-administrativo altamente importantes, y que exigen en muchos casos su asistencia personal; siendo, por último, el resultado haberse visto en la precision de tener que delegar el cargo de claveros de los fondos públi-

cos en otros funcionarios que, sobre carecer de esta autoridad por las instrucciones, no están provistos de los datos necesarios para desempeñar tan delicado encargo en los términos que son de desear.

Por estas consideraciones, y sin menoscabar en nada las atribuciones de los Gobernadores en su calidad de Jefes superiores de Hacienda de las provincias, la conveniencia del servicio aconseja que se les releve del cargo de claveros, cometiendo esta obligacion, con responsabilidad, á los Administradores principales de Hacienda pública por la mayor categoria que tienen respecto de los Contadores y Tesoreros, porque ya ejercieron otras muchas funciones económicas, sustituyendo en esta parte á los Gobernadores, y porque ya fueron claveros en otras ocasiones; pero reservando á los expresados Gobernadores el conocimiento diario del estado de las Tesorerías, la facultad de disponer arcos extraordinarios cuando lo crean conveniente, y la de asistir á estos y á los ordinarios, siempre que sus ocupaciones se lo permitan, para presenciar el examen y recuento de los caudales y efectos existentes, y resolver con completo conocimiento las cuestiones que se susciten.

En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores de provincia quedan relevados del cargo de claveros de las Tesorerías, que ejercen desde que se suprimieron las Intendencias por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849; pero entendiéndose esta determinacion sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer sobre el buen uso de los fondos públicos, y de la facultad de disponer arcos extraordinarios ademas de los ordinarios, y de presenciar unos y otros cuando lo crean conveniente.

Art. 2.º En lo sucesivo las tres llaves de las arcas de las Tesorerías de provincia estarán á cargo, una del Administrador principal de Hacienda pública, otra del Contador y la otra del Tesorero, cuyos tres funcionarios presenciarán los arcos ordinarios y extraordinarios que deban celebrarse en las mismas, y firmarán las actas de su resultado. El cargo de claveros será puramente personal, y solo podrá sustituirse en los casos de indisposicion, ausencia ó vacante.

Art. 3.º Los Administradores y Contadores de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad cuando aparezcan faltas en las Tesorerías, y resulte que se ha prescindido en algun caso de las formalidades de instruccion; que no se han llevado las cuentas con claridad y exactitud, y que dejaron de practicar materialmente los arcos, reconociendo y contando los efectos y caudales existentes en los términos prevenidos en las instrucciones.

Art. 4.º Para que los Administradores puedan conocer la situacion de las Tesorerías, formarán las Contadurías, y les pasarán diariamente un estado en que con la debida clasificacion de efectos, de plata y oro y de calderilla aparezcan: primero, las existencias que hayan resultado al terminar las operaciones del día anterior; segundo, los ingresos habidos en el día del estado; tercero, los pagos y formalizaciones de data; y cuarto, las existencias que resulten para el día siguiente.

Art. 5.º Cuando los Administradores ó Contadores reclamen por escrito ó verbalmente que se ejecute arcos extraordinarios, el Gobernador de la provincia acordará que se verifique inmediatamente y con la mayor cautela.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos á las bayas de sauco, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con el propuesto por esa Junta consultiva, que se considere comprendido á dicho artículo entre los que determina la partida 185 del Arancel relativo á las bayas de arrayán, enebro ó yezgos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Junta consultiva á consecuencia de las dudas ocurridas en el despacho de una pasta gomosa pectoral presentada para el adeudo por la partida 961 del Arancel en el concepto de alimenticia, libre de derechos por Real decreto de 12 de Mayo de 1853; y considerando:

1.º La conveniencia de que desaparezcan las dudas que ofrecen á las Aduanas los términos en que se hallan redactadas las partidas 961 y 965, mayormente gozando de exencion de derechos los efectos comprendidos en la primera.

2.º Que no hay motivo ninguno para que las

pastas gomosas comestibles sean libres de derechos, no siendo las sustancias alimenticias que entran en su composicion, ni las pastas pectorales.

Y 3.º Que señalando unos derechos módicos á las primeras de estas sustancias, desaparece la razon que sirvió de fundamento al citado Real decreto de 12 de Mayo de 1853; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que suprimiéndose la partida 961 del Arancel, se redacte la 965 en los términos generales siguientes: «Pasta gomosa, comestible, alimenticia, pectoral ó medicinal, de cualquiera clase, incluso para el adeudo el peso del envase; libra 3 reales 80 céntimos en bandera nacional, y 4,60 en extranjera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Junta consultiva con motivo de no haberse conformado D. Juan Aman con el aforo hecho en la Aduana de San Sebastian de 124 libras de un tejido de algodón en cortas para enaguas; y considerando que dicho género no tiene designado partida expresa, ni guarda analogia con ninguna de las que comprende el Arancel, S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el dictamen de esa Junta, que el tejido especial de algodón para enaguas, con feston ó sin él, y aun cuando tenga una pequeña parte de bordado, que no está comprendido expresamente en el Arancel, se despache por la partida 39 de la tarifa de manufacturas de algodón, satisfaciendo el 40 y 48 por 100 según bandera sobre avalúo; entendiéndose esta resolucioin como medida general para los casos que tengan lugar en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren saber, que las Cortes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 49 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas, á los individuos de la Milicia Nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia, dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de Marzo y 18 de Junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.

Art. 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los Milicianos Nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieren derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo. Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Beneficencia.—Seguiciado 4.º.—Circular.

Por Real orden de 30 de Noviembre último se autorizó la constitucion de la sociedad de seguros mútuos de cosechas titulada La Iberia agrícola. Su objeto benéfico para la agricultura resalta y se hace mas importante por la acertada combinacion de agregar las ventajas de un Banco agrícola, que ha de facilitar al labrador inserto los recursos de que carezca para coger el mayor fruto de sus trabajos. Teniendo en cuenta pues la garantía que ofrecen los estatutos de La Iberia, su verdadera utilidad y las recomendables circunstancias del Director D. Agustín Gomez de la Mata, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar recomiendo á V. S. la referida sociedad para que la dispense toda la proteccion legal y conveniente á su existencia y prosperidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para evitar el grave compromiso en que sin duda alguna se veria esa Direccion general, si al mismo tiempo que se aumentan cada dia las atenciones del servicio de su instituto, se disminuyesen los medios de accion de que dispone para desempeñarlas:

Considerando que con este objeto exclusivo se creó y existe convenientemente organizado el cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y que interin no sea tan numeroso á mas de cubrir sus principales y preferentes deberes, ofrezca un sobrante de personal que pueda cederse sin inconvenientes para auxilio de las empresas particulares, seria desacertado continuar permitiendo que se distrajesen á este objeto los individuos de dicho cuerpo, por mas que se reconozca lo mucho que al bien público interesa el buen éxito de aquellas; y atendiendo á que, no obstante esto, conviene á las mismas empresas, y es de su obligacion llevar á término feliz sus compromisos, sin un auxilio que bajo ningún concepto pueden reclamar de derecho, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver que en lo sucesivo, é interin no llegue el indicado caso de haber sobrante de personal, no se admita ni de curso á solicitud alguna que tenga por objeto pedir autorizacion para que un Ingeniero del cuerpo pase al servicio de una empresa particular, sea cual fuere su importancia. Al propio tiempo, y no siendo justo que los que ya se hallan en esta situacion continúen disfrutando indefinidamente las ventajas á que no pueden optar los demas, ha tenido á bien mandar S. M. que por esa Direccion general se propongan á la mayor brevedad posible las disposiciones convenientes para que desaparezca la injusta desigualdad que en el día existe, á causa de conservarse á los que por interes propio salen temporalmente del cuerpo, los mismos derechos que á los que permanecen prestando en el sus servicios; estableciendo tambien las condiciones á que por regla general deba ajustarse la concesion de permisos á los Ingenieros para ocuparse por cuenta de empresas particulares cuando haya lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; cuidando de que se publique en la Gaceta y se circule particularmente á todos los individuos del cuerpo. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Turia, de la 6.ª division, aprehendió el 14 del actual, en la costa oriental de la isla de Palma, 40 corchines de tabaco del Brasil y cinco sacos de hoja.

La Pronta, de la primera, apresó el 14, en los arrecifes de Punta Carnero, una patera con tres fardos de tabaco y uno de géneros.

Y la Liger, de la cuarta, condujo á Barcelona, el 18, al falucho San José, de la matrícula de Mallorca, por haberlo reconocido sobre cabo Norfeo, con varios géneros de ilícito comercio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º.—Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 27 de Marzo último lo siguiente: «El Cónsul general de España en Atenas participa á esta Secretaría, con fecha 21 del mes próximo pasado, que el Gobierno griego ha concedido á los buques españoles que arriben á sus puertos la igualdad con los nacionales para el pago de los derechos sanitarios, en reciprocidad de lo dispuesto por la nueva ley de sanidad de España.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Los tenedores de acciones del Canal de Isabel II pueden presentar en esta Ordenacion, desde el 2 de Junio próximo y horas de doce á dos de la tarde, el coupon del segundo semestre que vence en 1.º de Julio, bajo carpetas duplicadas, para el señalamiento del día en que han de percibir su importe en el Banco de España; advirtiéndole que, con motivo de la exposicion de bellas artes, la entrada se verificará por la calle de Relatores, en cuya portería se expendirán las carpetas con que han de presentarse los coupons.

Madrid 29 de Mayo de 1856.—El Ordenador general.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID. Habiéndose denunciado en esta Alcadia Constitucional, por el Promotor fiscal D. Manuel Cornejo, el periódico titulado El Merlán, correspondiente al día 17 de Marzo último, por haber insertado un artículo y una compo-

sición poética que principia, según las palabras "Merlin sabe, y esta con el epigrafe "Epístola a Merlin," y concluye el primero "una significación," y la segunda "para el cielo,"...

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de sueldo pasivo acordadas en el mes de Abril último pasado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

D. José Velazquez Morales, Oficial segundo de la Administración de Correos de Cádiz, cesante, se le reconocen 15 años, 8 meses y 14 días de servicios, se le declara con el haber anual de 8,000 rs.,...

D. Manuel Dominguez Matamoros, Comandante del presidio de Sevilla, cesante, se le reconocen 20 años, 10 meses y 29 días de servicios, se le declara con el haber anual de 6,000 rs.,...

D. Agustín Castañón, Oficial segundo de la Administración principal de Correos de Toledo, cesante, se le reconocen 24 años, 10 meses y 5 días de servicios, se le declara con el haber anual de 3,000 rs.,...

D. Matías Guerra, Jefe político de Valladolid, cesante, se le reconocen 28 años y 23 días de servicios, se le declara con el haber anual de 16,000 rs.,...

pital consecuencia del pronunciamiento. Se abonó 4 este interesado 10 años, 2 meses y 14 días como comprendido en la ley de 26 de Julio de 1855. Ha servido de sueldo regulador el que disfrutó el interesado en propiedad en el destino de Jefe político de Valladolid de segunda clase.

D. Joaquín Badú y Morgaza, auxiliar en comisión de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernación, cesante, se le reconocen 21 años, 9 meses y 5 días de servicios, se le declara con el haber anual de 8,000 rs.,...

D. Francisco Suarez, Administrador de Correos de Benavente, cesante, se le reconocen 28 años, 10 meses y 21 días de servicios, se le declara con el haber anual de 6,000 rs.,...

D. José de Herrera y Montenegro, Interventor primero de la Administración del Correo central, cesante, se le reconocen 38 años, 8 meses y 16 días de servicios, se le declara con el haber anual de 16,000 rs.,...

D. Ignacio Virto, Secretario de la Junta de Sanidad de Cartagena, cesante, se le reconocen 25 años y 20 días de servicios, se le declara con el haber anual de 2,000 rs.,...

D. Juan Antonio Dominguez, Comandante del presidio de Barcelona, cesante, se le reconocen 29 años, 2 meses y 4 días de servicios, se le declara con el haber anual de 8,000 rs.,...

4 años, 3 meses y 25 días.—En 23 de Mayo de 1849 Mayor del presidio de Barcelona, y en 30 de Junio de 1855 Comandante del de Toledo, hasta 23 de Junio de 1854 que fue nombrado del de Barcelona, de cuyo destino quedó cesante en 25 de Enero de 1856. Se le abonaron servicios militares.

D. Perfecto Manuel Olalde y Rodriguez, Secretario del Gobierno de Avila, cesante, se le reconocen 15 años, 5 meses y 9 días de servicios, se le declara con el haber anual de 2,250 rs.,...

Madrid 23 de Mayo de 1856.—El Presidente, S. M. D. Perfecto Manuel Olalde y Rodriguez, Secretario del Gobierno de Avila, cesante, se le reconocen 15 años, 5 meses y 9 días de servicios, se le declara con el haber anual de 2,250 rs.,...

Table with 4 columns: Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1856. Includes data for Barómetro reducido a 0 metros, Termómetro en sombra, etc.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 1.º—Contabilidad.—Núm. 2951. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual se saca a pública subasta la construcción de las prendas de vestuario que se consideran necesarias para el completo equipo de la Guardia Urbana de infantería y caballería de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

La licitación tendrá efecto el día 30 de Junio próximo venidero y hora de las doce de la mañana en la Sala de juntas del mismo Gobierno. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arreglado al adjunto modelo, recibiendo hasta las doce de la noche anterior al día del remate; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6,000 rs. como garantía que se exige a los licitadores.

Madrid 23 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Cayetano Cardero. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en tal fecha, y para la subasta de las prendas de vestuario para el completo equipo de la Guardia Urbana de infantería y caballería de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

me comprometido a tomar a mi cargo la construcción de dichas prendas, en la forma y en los precios que a continuación expreso.

(Aqui los términos de la proposición.) Obligádomos a no reclamar la entrega del depósito de 6,000 rs. que tengo consignados, los cuales quedarán a beneficio del Estado si no cumpliere con mi compromiso. Fecha y firma del proponente.

Negociado 1.º—Núm. 2,950. En virtud de lo dispuesto por el Excmo Sr. Gobernador de esta provincia, se saca a pública licitación el servicio de suministro de cebada y paja a los caballos de la Guardia Urbana de esta capital, por término de un año y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

La subasta tendrá efecto el día 26 de Junio próximo y hora de las doce de la mañana en el edificio que ocupa el expresado Gobierno, las proposiciones se presentarán en pliego cerrado arreglado al adjunto modelo, y con un día al menos de anticipación al efecto de recibirse el remate. Sobre ellas se admitirán mejoras al celebrarse el acto, por el término de media hora, tras lo cual se hará la adjudicación en que prevalecerá el precio más bajo. En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., para la subasta del suministro de cebada y paja a los caballos de la Guardia Urbana de esta capital, por término de un año, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Gobierno de esta provincia, me comprometo a tomar a mi cargo y efectuar el expresado suministro por... Aquí los términos de la proposición. Fecha y firma del proponente. 3373-3

CORTES CONSTITUYENTES.

Presidencia del Sr. Infante. Extracto oficial de la sesión celebrada en 30 de Mayo de 1856.

SUMARIO.

Disposiciones ordinarias. Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Presentación de una exposición en que el Gobernador de la provincia de Córdoba solicita el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre la concesión de derechos de molinos y caballos que el Gobierno inglés compró en España y va a vender en Gibraltar.—Se desecha las enmiendas a la base 14 de la ley de imprenta, suscritas por los Sres. Figueras, Labrador y Lafuente.—Apruébase la base.—Se hace lo mismo con las 16, 17 y 18 de la ley.—Orden del día para el lunes.—Los señores piden.—Se levanta la sesión a las diez.

ORDEN DEL DIA.

Dictamen de la comisión sobre exención de derechos a las mulas y caballos que el Gobierno inglés ha comprado en España, y que va a vender en Gibraltar. Este dictamen fue aprobado sin discusión.

Bases de libertad de imprenta.

Se hizo primera y segunda lectura de una enmienda de los Sres. Figueras, Alcalá Zamora y otros a la base 14, que decía así: "El sorteo de los Jurados se verificará siempre en presencia de las partes o de sus representantes."

Habiendo manifestado el Sr. Ulloa en nombre de la comisión que esta admitía la idea, pero que la rechazaba como base de la ley.

El Sr. FIGUERAS: Considera la comisión como garantía esencial para el acusado que presencie el sorteo de los Jurados. Se dice que si por que no lo pone en la base? Todo lo más que sucedería sería que fuese un poco más larga. Con los votos que el Gobierno tiene en su mano, si esto no se pone en la ley, podría acabar cuando quiera con la imprenta. Ruego a las Cortes tomen en consideración esta enmienda.

El Sr. ULLOA: La comisión, admitiendo completamente la idea del Sr. Figueras, cree que no es este el lugar oportuno de presentarla.

Habiéndose preguntado si se tomaba en consideración, el Sr. Labrador y otros para que en vez de fijar la edad de 30 años a los Jurados, se fijase la de 25.

El Sr. MARQUES DE LA VEGA DE ARMILLO: Siendo la enmienda propuesta por el Sr. Lafuente bastante complicada, y atarado fuertemente a la base de la comisión, la mesa cree que se debe preguntar si se discutiría por separado.

Hecha la oportuna pregunta se acordó que sí.

El Sr. ULLOA: Cuando se dio cuenta de la enmienda del Sr. Lafuente adelanté la idea de que la mayoría de la comisión la rechazaba, y dije esto, porque habiendo sido discutida en el seno de la comisión fue rechazada: así es que yo con extrañeza que el Sr. Coello, olvidándose de que había opinado lo mismo que los demás aceptase el espíritu de la enmienda aunque nada más que en su tercio.

Yo había propuesto no tomar parte en la discusión de las bases de imprenta; se ha discutido la grave cuestión del Jurado, y no he desplegado mis labios: creía que

Carlos III y lo que bajo el cetro de este Monarca llegó a ser, el Sr. Ferrer del Rio promueve en una exclamación que algunos pudieran tomar por la fórmula que resume el espíritu de su historia, y que nosotros no podemos dejar pasar sin hacer alguna observación. Dice el Sr. del Rio: "Una época tan fecunda en nobles esfuerzos y optimos frutos aguiete contra los exclusivistas que daban forma política de gobierno la ventura de las naciones; y el fiel cuadro que me propongo trazar ha de robustecer la opuesta doctrina."

Que las formas políticas no bastan por sí solas para hacer la felicidad de las naciones es muy cierto; pero no lo es menos que las formas del Gobierno deben ser adecuadas a la naturaleza del hombre, considerado como ser libre e inteligente; que sin esto no hay libertad posible. Conviene advertir esto aquí, porque no sería extraño que con motivo de la obra que nos ocupa saliera a plaza cualquier panegirico, cortado por el patron de todos los de su especie, de cuyo se ha dado en llamar despoletismo ilustrado, cuyo sistema han querido formular algunos en aquella proposición: todo para el pueblo; nada por el pueblo. Solo diremos para combatir los sofismas que sobre esta base pudiera levantar la gente apasionada, que desde el punto mismo en que se reconoce al pueblo algún derecho a intervenir en los actos del poder, es un absurdo querer mantenerle en completa tutela; y que la buena voluntad de los Reyes no basta, no la bastado, no bastará nunca para hacer la felicidad de los pueblos, ni puede erigirse en sistema, cuando hombres como Napoleón, que fué la personificación de lo que sabemos llamar sentido común, incurrieron en tales desastrosos como los que con motivo aquel gran político: "Todo lo puede el despotismo sobre los hombres, dice Thiers, puesto que ha pervertido el buen sentido de Napoleón. Si los Gobiernos necesitan alguna vez ser estimulados, hay necesidad con mas frecuencia de contenerlos."

Mas por ventura, y querrá decir el Sr. Ferrer del Rio que a seguir la senda trazada por Carlos III hubiéramos llegado a la libertad por medio de la reforma y no de la revolución? No conocemos ninguna nación en Europa de que pueda decirse que ha conseguido esto. Prusia, cuya historia es un libro de texto, Federico II, se pareció en no pocas cosas a Carlos III, no se ha librado de la revolución; antes ha necesitado de ella para conquistar las escasas libertades políticas que disfruta, por mas que la reforma la hubiera ya dotado de amplias y bien entendidas libertades civiles. Hoy menos que nunca podemos afirmar que la Gran-Bretaña no habrá de pasar por una revolución, entendiéndola en el sentido que ya se ha dicho, que no en el sentido de un sistema político mas conforme con la idea que con el costume. Podremos, pues, afirmar que el sistema reformado de Carlos III hubiera bastado para dotarnos de las libertades políticas que tarde o temprano, había de reclamar la nación?

El carácter de Carlos III era en verdad una garantía de que en su reinado había de imperar en lo posible la justicia. Han tachado algunos escritores a este Monarca de poco instruido, Becattini dice: "Carlos era ignorante y loco." El Sr. Ferrer del Rio, Plenipotenciario había estudiado. El Conde de Bristol, Plenipotenciario

había pasado todo peligro para la comisión de bases; no me podía pasar por la imaginación que al interés de la constitución del Jurado se hiciera una propuesta tan rara como la del Sr. Lafuente que si siquiera es exótica. De los argumentos que se han empleado, tanto por los que han defendido el Jurado, como por los que le han atacado, he deducido que los que se han empleado en la comisión para decidir en la injuria y en el honor que se atacan en su esencia para entender en toda clase de delitos, así como todos los que hemos opinado que los delitos de injuria y calumnia deben sujetarse al Jurado, defendemos que es el tribunal que debe entender en toda clase de delitos.

Cuando se ha defendido el Jurado para los delitos políticos que da impunidad, se le ha enaltecido hasta el punto de decir que es la voz del pueblo y único que tiene en sí el acierto; y cuando se ha tratado de la apreciación de un hecho que es de los más fáciles de apreciar, entonces ese Jurado es apasionado, es incapaz y se le ha tratado con desprecio. No puede ser que un mismo Tribunal sea unas veces infalible y otras incapaz. Todos los argumentos que se han empleado contra el Jurado en materia de delitos políticos van dirigidos contra la institución del Jurado.

Al defender el Jurado, no voy a atacar los Tribunales ordinarios; digo que en materia de delitos políticos, los Tribunales ordinarios significan el principio de la autoridad; el Jurado y los Tribunales ordinarios son el complemento de dos sistemas enteramente diferentes. Los Tribunales ordinarios significan juicios escritos, procedimientos secretos. El Jurado, juicios orales, procedimientos públicos. Subiendo más estas dos ideas, los Tribunales ordinarios significan el principio de la autoridad; el Jurado significa el principio del libre examen; y subiendo todavía más para buscar la idea matriz, los Tribunales ordinarios significan la idea absolutista; el Jurado significa la idea democrática. Esta teoría la comprueban fehacientemente la historia de todos los países de todas las épocas.

En las Repúblicas antiguas, en Atenas, en Roma, en la edad media, venimos siempre el Jurado en todas partes; cuando se descubrió ese término medio del Gobierno representativo, venimos germinar el Jurado en todas partes. ¿Qué sería la Soberanía nacional, principio fundamental de nuestro sistema, si se le arrancara la parte más importante de ella, cual es la administración de justicia? Así como en la Soberanía nacional impera existe el Jurado con más o menos latitud. Una sociedad regida por el Gobierno representativo no puede decir: cuando el Jurado, porque sería un principio contrario a la Soberanía nacional, de la misma manera que en una Monarquía pura no puede vivir el Jurado porque es su rival.

Señores, no comprendo cómo ha podido defenderse el Jurado para entender en los escritos políticos de un individuo, negándole en seguida el que pueda entender de hechos que están en la conciencia de todos. Como un cuerpo que puede apreciar las cuestiones difíciles de servir para apreciar una injuria que todo el mundo siente? Cuando un hombre recibe una injuria y no comprende su intención, pone su honor en manos de varias personas; y este Tribunal, ¿a qué se parece más? A un Tribunal de justicia o al Jurado? Nadie dudará que al Jurado.

Se nos da al Jurado solamente para los delitos políticos, le quiero tal como debe ser, no como lo propone el Sr. Lafuente; pues según S. S. el Jurado es un Tribunal de ciencia. Si buscáis la ciencia, rechazad el Jurado, pues no es mas que un Tribunal de conciencia, y así se le ha reconocido en todas partes.

Por mas que he leído la enmienda de S. S. no he podido comprender a qué sistema, a qué principios correspondía el Jurado que propone. A nadie se le ha ocurrido la idea que a S. S., y no podía menos de ser así, porque todos los publicistas y filósofos dicen que el Jurado no es un Tribunal de ciencia sino de conciencia. El Jurado inglés, de donde le han tomado todas las naciones de Europa, no solo no admite todas las capacidades como el Sr. S. S., sino que las rechaza. En Francia se forman dos listas, una de los contribuyentes y otra de las capacidades; y en las listas de las capacidades se hace una general de la que se forma luego el Jurado, sacándose después por suerte sin tener en cuenta las clases de que proceden. En ningún país del mundo hay el Jurado que S. S. quiere establecer.

Señores, en todas partes se busca la unidad, y cuando no la hay se finge, y ¿por qué? Por la sencilla razón de que es difícil imponer a las sociedades adelantadas como las actuales un Tribunal infalible. El Tribunal quiere o no quiere ser infalible; es la razón humana y nada hay contra él, nada encima de él, y el que no lo es, que lo rechace enteramente. Es un Tribunal infalible en unos países donde no se reconoce la infalibilidad; y esa unidad ¿puede existir en el momento que se adopte la enmienda del Sr. Lafuente? El Jurado sería un germen de personalidades. En Francia se ha comprendido más que en ningún otro país la necesidad absoluta de que el Jurado apareciera como una neta que tenga todo el prestigio que le da esa uniformidad.

El Sr. Lafuente quiere hacer una cosa imposible, una cosa monstruosa. En la ley electoral se concedió el derecho a todo el que pagase cierta contribución o estuviese comprendido en las capacidades que se designaron, pero a nadie se le ocurrió decir que hubiera tanto número de contribuyentes como capacidades para la elección de Diputados a Cortes. ¿De qué manera se hubiera podido reducir el número de Jurados cuando no estuviesen en proporción en un pueblo los contribuyentes con las capacidades? Yo quiero que lo mismo que en la ley electoral se designen quienes son los que tienen el derecho de ser Jurado, pero después de formado el Cuerpo no debe haber ninguna distinción entre los individuos que lo componen. La enmienda de S. S. sería buena para una legislación en que hubiera reconstituidos y hoy de nosotros en esa época. Aquí no hay más que Diputados y en el Jurado no quiero que haya más que Jurados. Con que S. S. propone no habría unidad entre unos y otros, pues una parte de él serían sabios y capacidades, y otra contribuyentes. Considero al Jurado como la primera institución de los países libres, y quiero para él la organización que se le ha dado en los países más civilizados. Si se quiere al Jurado la enmienda de S. S. que yo he propuesto; pues bien, la enmienda del Sr. Lafuente, limitando el Jurado a ciertas y limitadas personas, afecta el derecho

LITERATURA CONTEMPORANEA.

HISTORIA DEL REINADO DE CARLOS III EN ESPAÑA. POR DON ANTONIO FERRER DEL RIO.

Conclusion. III.

Con el advenimiento de Felipe V al Trono de España, comenzó el período de restauración. Verdad es que tuvo que pagar a precio muy caro la fidelidad que mostró al nieto de Luis XIV, y que la guerra de sucesión le arrebató la flor de sus hijos, mientras el tratado de Utrecht la despojaba de las posesiones que conservara a costa de heroicos sacrificios; pero terminada aquella prolija guerra comenzó para la nación española una época de mayor prosperidad que la que bajo los últimos Reyes de la casa de Austria había disfrutado. El primer paso que dio en la senda del progreso fue la restauración del espíritu militar, completamente perdido desde que nuestros tercios no se componían mas que de vagos y gente de mal vivir: uno pasaban de 20,000 hombres los que estaban a sueldo de esta vasta Monarquía, dice San Felipe. «Las fuerzas marítimas de los reinos extranjeros eran 43 galeras, y seis dadas en asiento en Génova Juan Andres Doria Carreto, Duque de Turris y otra Estéban Doria.» Pues bien, a los cinco años de terminada esta guerra, en la que nuestros soldados ganaron no pocos laureos, y en la que se formaron Capitanes y Comandantes de Aguilar, Lede, Espinola, Montevano y Berren, España ponía en la mar una escuadra de ciento treinta y dos buques de guerra y 300 de transporte, que conducían 30,000 hombres de excelentes tropas, las cuales en muy poco tiempo llevaron a cabo la conquista de Sicilia. De un estado de la marina de España en 1729, que poseemos inédito, resulta que en aquel año existían: un navío, el Real, de 14 cañones; otro de San Felipe, de 48; otro de 40; otro de 70; otro de 60; otro de 50; y ocho de menores dimensiones, habiendo además en quilla otros dos de 40 y uno de 50; lo cual prueba, no solo que era el grado de poder que habíamos alcanzado en tan poco tiempo, sino que en realidad el Ministro de Fernando VI, Marqués de la Ensenada, a quien generalmente se atribuye la gloria de haber sabido restaurar de nuestro poder marítimo, hizo mucho más que restaurar la Armada en el estado en que Patiño, su verdadero creador, la había dejado.

los privilegios que antes disfrutaban las provincias de la Corona de Aragón. La guerra de sucesión trajo también a España no pocos capitanes extranjeros, y creciendo luego la afluencia de ellos aumentó la producción en gran manera. La supresión de las Aduanas interiores y la traslación de la Tabla de Indias a Sevilla desde Cádiz, fueron medidas no menos beneficiosas. Pero lo que más influjo sirvió en la restauración de la prosperidad pública, fue la creación de los Intendentes, establecidos en Francia por Richelieu en 1640, y trasladados a España poco después de concluida la guerra 3.

Al mismo tiempo se perfeccionaba la organización política con la institución de las dos Secretarías del Despacho 3, medida que disminuyó notablemente el influjo de los Consejos, a los que quedó gran parte del poder gubernativo, que disfundían juntamente con el judicial, con los proyectos de reforma de la enseñanza, el desmoronamiento de los Santos Oficio, que, cuando menos, indicaban a la generación venidera el camino que después siguió; y con las concordias de 1713, 1725 y 1750, que reanudarían parte los abusos de la Curia romana. La literatura recibía no menos impulso con los trabajos científicos o literarios de Feijóo, Flores, Burriel, Martínez, Boules, Corri y otros muchos dignos de memoria. El Sr. Ferrer del Rio atribuye la iniciativa en la reforma administrativa a nuestro ilustre ascendiente D. Melchor Rafael de Maecanz, del cual ha hecho un profundo estudio, no solo en aquellas de sus obras que vieron la luz pública, si también en algunas inéditas, aunque son muchas las que hubiéramos podido facilitarle si antes hubiéramos tenido la honra de disfrutar su amistad. Al ilustre benedictino Feijóo correspondió la iniciativa en la reforma literaria, y sus obras contribuyeron muy principalmente a difundir entre el público mejor gusto y más sano criterio, destruyendo multitud de errores y preconcepciones que se oponían al desenvolvimiento intelectual. «Sin duda Maecanz y Feijóo, sabios laboriosos—dice el Sr. Ferrer—inflamados de patriotismo, se adelantaron a sus contemporáneos de mas luces en el anhelo de sacar a España de su letargo, y de impulsarla hacia las mejoras materiales e intelectuales. Maecanz desde su calabozo de la Corona, y Feijóo desde su celda de Oviada, y después de haber vivido igual número de años, aquel con expatriación conyugal, y dando consejos a los Reyes, éste en su celda apacible y desganando de errores a la muchedumbre, pudieron congratuarse de haber derramado semillas que daban rico fruto y lo prometían mas abundante.»

El pacífico reinado de Fernando VI dio lugar a perfeccionar estos adelantos. Aumentóse la población; se reedificaron muchas villas y lugares casi destruidos por la guerra. 1.º Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles con sus colonias, por Don Rafael Antúnez y Acebedo. 2.º Sobre los resultados que produjo en España esta institución. Véase la obra de Bourgoing. Cuadro de la España moderna. 3.º Gallardo: Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona.

guerra de sucesión; tomó incremento la agricultura; mejoró la marina; se construyó el arsenal del Ferrol y el castillo de San Fernando de Figueras; se embelleció la corte con el monasterio de las Salesas y con la continuación del Real Palacio. Feijóo, Flores, Burriel, Mayans, Martínez, Martí, Valdeoleros y otros escritores eminentes, elevaban a cabo la restauración literaria, e inauguraban la obra de erudición y crítica que hoy hemos recordado, y que está sin duda destinada a influir provechosamente en el porvenir de nuestra patria.

Pero con todo, aun subsistían en pie muchos abusos y muy perjudiciales errores. Permanecían cerrados nuestros puertos al comercio de América, y el esclusivismo que practicábamos estaba sujeto a leyes absurdas y expoliadoras; subsistía la amortización, trímofa la Curia romana, carecía la agricultura de canales de riego, el comercio interior de caminos y la corte de policía y de monumentos dignos de la capital de dos mundos. Al reinado de Carlos III debió España el haber emprendido y llevado a cabo estos y otras mejoras no menos importantes. El día impulso a las ciencias y a las artes, mejoró notablemente la marina, abrió caminos, y no perdonó medio para poner a la nación en la senda de la prosperidad y del progreso. Muchos fueron las reformas intentadas o llevadas a cabo por Felipe V. y Fernando VI, sus antecesores; pero puede decirse que aquellos Monarcas precedieron sin sistemas ni mas pensativamente fijo que el amor del bien público: en Carlos III venimos desde los primeros momentos de su reinado la idea constante y bien meditada de introducir en España los adelantos de las demás naciones de Europa. Antes de que el Sr. Ferrer del Rio diese a luz este primer tomo de la Historia del reinado de Carlos III, encontramos este período en el moderno historiador su trabajo; pero de los cuales ninguno merece el nombre de historia de aquel reinado. Entre ellos debemos mencionar las obras de Coxe y Becattini, narración sucinta y sin pretensiones críticas ésta, algo mas extensa y abundante en documentos diplomáticos aquella. Teníamos además los opúsculos publicados en París por D. Andres Muriel, traductor de Coxe, la historia del Dean Ortiz y Senoz, que trata con predilección de este reinado, el elogio de Gaetan y otras muchas obras que suministraban datos especiales acerca de la literatura, de la administración o de la corte en el reinado de aquel Monarca. Pero el señor Ferrer del Rio ha procurado mayor copia de datos en la correspondencia de Carlos III con Tanucci, que minutamente ha recordado, y en el Compendio histórico de la vida de Carlos III, Rey de España, por el Conde de Fernan-Núñez, Embajador de aquel Soberano en la corte de Francia, cuya obra es tan interesante como la del British Museum de Londres, de donde el Sr. Ferrer hizo sacar una copia. Añádase a esto que el autor ha podido recoger de boca de personas muy respetables que conocieron y trataron a aquel Rey, o vivieron en su reinado, no pocas curiosas noticias, y se vendrá en cuenta de los abundantes materiales con que contó para acometer la empresa a que en breve dará fin.

Al considerar lo que era España antes del reinado de Carlos III y lo que bajo el cetro de este Monarca llegó a ser, el Sr. Ferrer del Rio promueve en una exclamación que algunos pudieran tomar por la fórmula que resume el espíritu de su historia, y que nosotros no podemos dejar pasar sin hacer alguna observación. Dice el Sr. del Rio: "Una época tan fecunda en nobles esfuerzos y optimos frutos aguiete contra los exclusivistas que daban forma política de gobierno la ventura de las naciones; y el fiel cuadro que me propongo trazar ha de robustecer la opuesta doctrina."

que se nos da al Jurado solamente para los delitos políticos, le quiero tal como debe ser, no como lo propone el Sr. Lafuente; pues según S. S. el Jurado es un Tribunal de ciencia. Si buscáis la ciencia, rechazad el Jurado, pues no es mas que un Tribunal de conciencia, y así se le ha reconocido en todas partes.

Por mas que he leído la enmienda de S. S. no he podido comprender a qué sistema, a qué principios correspondía el Jurado que propone. A nadie se le ha ocurrido la idea que a S. S., y no podía menos de ser así, porque todos los publicistas y filósofos dicen que el Jurado no es un Tribunal de ciencia sino de conciencia. El Jurado inglés, de donde le han tomado todas las naciones de Europa, no solo no admite todas las capacidades como el Sr. S. S., sino que las rechaza. En Francia se forman dos listas, una de los contribuyentes y otra de las capacidades; y en las listas de las capacidades se hace una general de la que se forma luego el Jurado, sacándose después por suerte sin tener en cuenta las clases de que proceden. En ningún país del mundo hay el Jurado que S. S. quiere establecer.

Señores, en todas partes se busca la unidad, y cuando no la hay se finge, y ¿por qué? Por la sencilla razón de que es difícil imponer a las sociedades adelantadas como las actuales un Tribunal infalible. El Tribunal quiere o no quiere ser infalible; es la razón humana y nada hay contra él, nada encima de él, y el que no lo es, que lo rechace enteramente. Es un Tribunal infalible en unos países donde no se reconoce la infalibilidad; y esa unidad ¿puede existir en el momento que se adopte la enmienda del Sr. Lafuente? El Jurado sería un germen de personalidades. En Francia se ha comprendido más que en ningún otro país la necesidad absoluta de que el Jurado apareciera como una neta que tenga todo el prestigio que le da esa uniformidad.

El Sr. Lafuente quiere hacer una cosa imposible, una cosa monstruosa. En la ley electoral se concedió el derecho a todo el que pagase cierta contribución o estuviese comprendido en las capacidades que se designaron, pero a nadie se le ocurrió decir que hubiera tanto número de contribuyentes como capacidades para la elección de Diputados a Cortes. ¿De qué manera se hubiera podido reducir el número de Jurados cuando no estuviesen en proporción en un pueblo los contribuyentes con las capacidades? Yo quiero que lo mismo que en la ley electoral se designen quienes son los que tienen el derecho de ser Jurado, pero después de formado el Cuerpo no debe haber ninguna distinción entre los individuos que lo componen. La enmienda de S. S. sería buena para una legislación en que hubiera reconstituidos y hoy de nosotros en esa época. Aquí no hay más que Diputados y en el Jurado no quiero que haya más que Jurados. Con que S. S. propone no habría unidad entre unos y otros, pues una parte de él serían sabios y capacidades, y otra contribuyentes. Considero al Jurado como la primera institución de los países libres, y quiero para él la organización que se le ha dado en los países más civilizados. Si se quiere al Jurado la enmienda de S. S. que yo he propuesto; pues bien, la enmienda del Sr. Lafuente, limitando el Jurado a ciertas y limitadas personas, afecta el derecho

de la Gran Bretaña en Madrid, decía a su Gobierno en una de sus notas diplomáticas: «El Rey Católico tiene capacidad, feliz memoria y un gran imperio sobre sí mismo en las ocasiones más importantes; mas como ha sido engañado con frecuencia, es desconfiado. Gústale más que otra cosa el tratar de los negocios públicos por medio de la intriga, y tiene inclinación para recibir sus observaciones antes que valores de sus ministros, aun cuando sea para cosas insignificantes. Sin embargo, con buenos modales y dulzura hace que sus Ministros le respeten, y con frecuencia le teman 1.»

Antes de ocupar el Trono de España había hecho Carlos III el digno suyo su apreciación en las cosas del Gobierno en Nápoles, donde su reinado sería para siempre célebre, no solo por la ilustración y espíritu de justicia del Monarca, sino por la sabiduría y espíritu de sus ministros, que se le atribuyen a las artes, y por la eficaz protección que las dispensaron. «Sabia muy bien, dice Becattini, ya citado, por lo mucho que había visto en Italia, que las verdaderas riquezas son las que se logran por la agricultura fomentada y protegida. Y en efecto, los agricultores españoles le beneficiaron desde el principio de su reinado señalados beneficios, ya las perdidas a la parte aun no satisfecha de los tributos, ya repartidos señalados, en los años de escasez entre los mas necesitados, ya introduciendo y fomentando ciertas cosechas, el cultivo de la rubia o grama fina y otros no conocidos antes, y que han venido luego a ser abundante manantial de riqueza. En una palabra: no bien había ocupado el Trono Carlos III, cuando aquella languidez, que casi sin poderlo remediar, se había difundido durante la larga enfermedad de su hermano (2) se trocó en la mas fructuosa actividad.

1. Coxe: España bajo el reinado de la casa de Borbon, tomo IV, pag. 23. 2. Becattini.

